

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 febrero de 2023. A Despacho la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que se ha presentado directamente a este despacho judicial. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretaria

**JUZGADO DE FAMILIA SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 169  
RADICACIÓN 2023-00025

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés.

Se presenta directamente al despacho demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, propuesta por la señora **PAOLA ANDREA BARREIRO GOMEZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali, en contra del señor **JAIME ALEXANDER VARGAS PAZ**, de quien se indica es mayor de edad y de esta vecindad.

Como quiera que la sentencia Nro. 163 del 14 de setiembre de 2022, que decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado entre las partes, y consecuentemente, declaró disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal, fue proferida por este Despacho, se tiene competencia para conocer de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal presentada, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P. Por tanto, se procederá al estudio de la demanda.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Se indica que el señor JAIME ALEXANDER VARGAS PAZ, es vecino de esta ciudad, cuando en el proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio entre las partes que culminó con sentencia en este despacho, se tuvo conocimiento que el mencionado se encuentra radicado en la ciudad de Quebec -Canadá, por tanto, deberá precisar lo concerniente al domicilio. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. En el acápite de notificaciones se suministra como correo electrónico del demandado [jaimalexvargaspaz@hotmail.com](mailto:jaimalexvargaspaz@hotmail.com), cuando en el proceso de divorcio siempre se tuvo comunicación al correo electrónico [jaimalexvarpaz@hotmail.com](mailto:jaimalexvarpaz@hotmail.com), por tanto deberá corregirse o presentar las aclaraciones pertinentes de ser el caso. (Art. 6 ley 2213/2022).

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se advertirá del término legal para que la subsane, so pena de rechazo,

y se le reconocerá personería a la apoderada, en atención al informe secretarial que antecede.

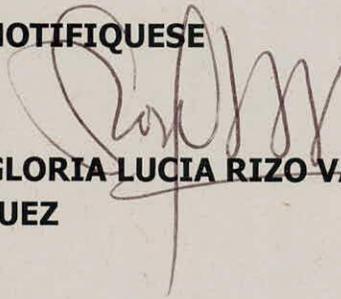
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora RUBY ORTIZ NARVAEZ, identificada con la C.C. No. 31.269.455 y T.P. No 53.855, del C.S.J, para actuar en este proceso en representación de PAOLA ANDREA BARREIRO GOMEZ, solo para efectos de esta providencia. Advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente en representación de la poderdante.

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 31

Fecha: febrero 24 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario